



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **DORIAN EDUARDO PEREZ BARRERA** contra **COLPENSIONES Y GOODYEAR S.A**, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 714

Santiago de Cali, marzo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **DORIAN EDUARDO PEREZ BARRERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACION: 2023-00012 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programada en auto que antecede, no se llevó a cabo, toda vez que aún no se ha realizado la experticia encomendada. Por lo tanto, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del C.P.T Y S.S., el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 21 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0ee9164a6b61fcd671149f58cab27c1c648c4c720d2cfcdb23d51e6c1c50e**

Documento generado en 20/03/2024 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **JAIME GUEVARA GUARIN** contra **COMERCIALIZADORA DE VINOLO DEL VALLE Y CIA LTDA**, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 715

Santiago de Cali, marzo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **NELLYRETH LOPEZ CARMONA**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A Y OTRO**
RADICACION: 2023-00078 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programada en auto que antecede, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **CUATRO DE ABRIL (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 21 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb30b06eb8079d00be243b8adeab9d400be4f66cc61b87cbe0482e3a3cbaad6**

Documento generado en 20/03/2024 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 682

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ELVIA ESCOBAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00368-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante MARÍA ELVIA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Al efecto, la solicitud tiene por objeto el embargo de dineros en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Importa señalar que por Auto No. 2184 del 09 de agosto de 2023, a solicitud de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares en las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante únicamente a la entidad BANCOLOMBIA, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

Además, evidencia el Juzgado que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Sentencia No. 97 del 31 de octubre de 2023, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a cualquier título posea en la entidad BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Sentencia No. 97 del 31 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-368-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66312bf6bfd8cde1f74ae659e75fe4a31a23e814bcc768e1e8aa809c05530c4c**

Documento generado en 20/03/2024 11:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 686

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ PROGENIO LASSO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00375-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2314 del 18 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 99 del 31 de octubre de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago
- La parte ejecutada, ante requerimiento formulado por este despacho, allegó la Resolución SUB 55543 del 19-Feb-2024, con la cual el valor de \$2.182.758,00 a la parte ejecutada a través de la nómina de pensionados.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3034841 del 07-Mar-2024 por \$3.182.758,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3034841 del 07-Mar-2024 por \$3.182.758,00; (ii) La parte ejecutada pagó la cuantía de \$2.182.758,00 por medio de la nómina de pensionados; (iii) Las providencias que

decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor pagados por medio de la nómina de pensionados y constituido en depósitos judiciales **es superior** a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

Es importante aclarar que el pago realizado por la parte ejecutada con la Resolución SUB 55543 del 19-Feb-2024 corresponde exactamente con la cuantía de la liquidación del crédito (Auto No. 3385 del 12 de diciembre de 2023). Es decir, el valor de \$2.182.758,00.

Queda pendiente por extinguir el valor de la liquidación de las costas de la presente ejecución la cuales ascienden a \$1.000.000,00 (Auto No. 050 del 17 de enero de 2024). Dicho valor será pagado con el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-3034841 del 07-Mar-2024 por \$3.182.758,00.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ PROGENIO LASSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-3034841 del 07-Mar-2024 por \$3.182.758,00, así:

\$2.182.758,00 para ser pagados a la parte ejecutada
\$1.000.000,00 para ser pagados a la parte ejecutante

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por \$1.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, LUIS ALBERTO GUEVARA QUIÑONES, identificado con c.c. 1.087.106.566 y t.p. 254.436 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por \$2.182.758,00 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-375-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6a13edf63dbbdf29f984a2c4fa24e5c3de5e2e389be0d2c40d487617eb9e**

Documento generado en 20/03/2024 11:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 683

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VIRGINIA ARENAS DE SALINAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00517-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la solicitud de corrección del título base de recaudo ejecutivo.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (victorhugocampo@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Lo procedente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito. No obstante, en el plenario hay evidencia de que la parte ejecutada solicitó la corrección aritmética de la Sentencia No. 91 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que hace parte del título base de recaudo ejecutivo.

Por tanto, se diferirá la decisión sobre la audiencia de decisión de excepciones hasta tanto el superior decida sobre la solicitud de corrección aritmética.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

CUARTO: DIFERIR la programación de la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada hasta tanto se decida sobre la solicitud de corrección aritmética de la Sentencia No. 91 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-517-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb265b1263a3d2e58ac41ceaa5f380f0cddb4d65d2fa89e189427eb40061271**

Documento generado en 20/03/2024 11:08:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 685

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARY RUBY GRANADA DE AYALA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00092-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 267 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 300 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 237 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00193-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARY RUBY GRANADA DE AYALA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.951.551, **por concepto** de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 27 de abril de 2014, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año, debidamente indexadas, con una mesada pensional de \$1.663.899,58 para el año 2023; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados;

por concepto del retroactivo causado entre el 27 de abril de 2014 y el 30 de noviembre de 2023 por valor de \$70.249.038,03, el cual se seguirá generando y deberá ser indexado al momento efectivo del pago. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARY RUBY GRANADA DE AYALA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.951.551, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOCOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda ejecutiva/solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación y/o intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-092-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af11684ff5cebb74bf68b8a2b3dd64b3d640336bcf88af34926cc1ccd1566ba**

Documento generado en 20/03/2024 11:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 684

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ,
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00119-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 289 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 286 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2519 de 2022 y Resolución SUB 279397 de 2023 expedida por la parte ejecutada, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00038-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Pese a lo anterior, la solicitud de ejecución NO cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado, conforme lo siguiente:

La pretensión principal de la parte ejecutante, según el escrito con el cual se formuló la solicitud de ejecución, es la siguiente:

Primero: Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE., (\$36.576.741.00)** por concepto de indexación del retroactivo de la pensión de vejez reconocido en primera y segunda instancia, Y que no fue reconocido en la **Resolución No. SUB 279397** del 11 de Octubre de 2023 a favor de la señora **MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ.**

La Resolución SUB 279397 del 11 de octubre de 2023, expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no fue allegada con la solicitud de ejecución.

Sin embargo, conforme los hechos narrados en la solicitud de ejecución, mediante dicho acto administrativo la parte ejecutada extinguió las obligaciones impuestas en las sentencias que integran el título base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, dichas providencias judiciales, entre otras condenas, impusieron el pago de la pensión de vejez a favor de la parte ejecutada. En la Sentencia No. 289 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ordenó textualmente:

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a vincular válidamente al régimen de prima media a la demandante y reconocer la pensión de vejez bajo la Ley 797 del 2003, a partir de junio de 2018.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer como retroactivo la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$108.674.193,00), por concepto de mesadas desde junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020 y continúe pagando como mesada pensional para el 2020, TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$3.882.107,00) sin perjuicio de los incrementos que decreta el gobierno año a año.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de los demandados la suma de \$1.000.000 para COLPENSIONES y \$1.000.000 para PORVENIR.

En la Sentencia No. 286 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ordenó textualmente:

PRIMERO: MODÍFICASE el numeral quinto de la Sentencia 289 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual, quedará así:

"QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARY STELLA FERRO GUTIERREZ, la suma de \$208.242.092, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el 1° de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2022, y las que posteriormente se sigan generando, hasta su inclusión en nómina de pensionados.

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde SEPTIEMBRE de 2022 corresponde a \$4.079.066, con los incrementos de ley para los años subsiguientes".

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia 289 del 28 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la

Es claro que ninguna de las providencias judiciales ordenó el pago de la indexación de mesadas pensionales que reclama la parte ejecutante.

Recuérdese que la ejecución de las condenas impuestas en providencias judiciales está regulada, entre otros, por el artículo 306 del CGP. Esa norma, en lo que interesa a este caso, dispone:

"...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas..." (Resaltado de este despacho).

Por tanto, como se anticipó, no la indexación de las mesadas pensionales no es una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo. Es decir, la parte ejecutante está tratando de cobrar una obligación que no está expresa en el título.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la indexación de la condena impuesta en la Sentencia No. 289 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 286 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-119-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b538c8738eeb54d6cdb6df0277d673ed83919663c0e3196d8b138817e26f37

Documento generado en 20/03/2024 11:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>